



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 35 **009 2018 00071** 00
Demandantes: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: Sandra Isabel Charry Penagos, sucesora procesal de
José Henry Silva Merchán (q.e.p.d)
Controversia: Acción de lesividad –Reconocimiento pensión vejez
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda-Subsección "B", en providencia del 10 de marzo de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 18 de noviembre de 2022 proferido por este Despacho, que negó la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Lchr

¹Correos electrónicos

Demandantes: paniaguacohenabogadossas@gmail.com; paniaguabogota3@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co;

Demandados: ARM010682@GMAIL.COM;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c9093ddeb237c99c6845886ebdbe9c1753bd0c6e878306f1344956c81ac484**

Documento generado en 30/05/2023 03:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 016 2019 00114 00
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Elías Rodríguez Arias
Controversia: Lesividad - Reconocimiento pensión vejez
Asunto: Resuelve reposición

El Despacho entra a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante - COLPENSIONES en contra del auto proferido el 27 de abril de esta misma anualidad, mediante el cual se anunció la posibilidad de proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante auto de 27 de abril del presente año¹, se anunció la posibilidad de proferir sentencia anticipada, se decretaron pruebas, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

TRAMITE DE LOS RECURSOS

La Secretaría del Despacho dio trámite al recurso de reposición en subsidio apelación de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso mediante fijación en lista de un (01) día, corriendo traslado de este a la parte contraria por el término de tres (03) días, término dentro del cual solicitó confirmar el auto recurrido².

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Recurso de reposición interpuesto por la parte demandante - COLPENSIONES

Teniendo en cuenta la normatividad enunciada anteriormente, observamos que la providencia recurrida data del 27 de abril del año que avanza y se notificó por estado el 28 del mismo mes y año, por lo que las partes tenían oportunidad para interponer y sustentar el recurso de reposición hasta el 5 de mayo de 2023 y como fue presentado el 4 de mayo esta misma anualidad, encuentra el despacho que fue interpuesto dentro del término legal.

Fundamento del recurso de reposición interpuesto contra el auto de 27 de abril de 2023.

¹ Archivo 34AutoAnunciaSentenciaAnticipada

² Archivo 42DescorreTrasladoRecurso

El apoderado judicial de COLPENSIONES, solicita que se reponga el auto en mención; como quiera que, en la fijación del litigio el Despacho omitió incluir la pretensión encaminada al restablecimiento del derecho solicitada en el libelo genitor, esto es la solicitud de devolución de lo pagado de más al superar el tope máximo legal permitido, por concepto de la liquidación errónea de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina y hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare la nulidad y, la solicitud de indexación de las sumas a reintegrar.

Argumentó que, dicha omisión no solo altera el curso normal del proceso sino también desconoce la naturaleza misma de la acción de restablecimiento del derecho en modalidad de lesividad incoada por Colpensiones, pues a través de dicho medio de control se busca salvaguardar la integridad del ordenamiento jurídico y la protección de los recursos públicos que se vieron menoscabados conforme al reconocimiento pensional irregular.

Trae a colación el principio de congruencia, puesto que, en su criterio, de no adicionarse la fijación del litigio en los términos solicitados no se emitiría decisión de instancia conforme a la identidad pretensiva y acorde a los postulados del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio en su acápite de pretensiones, las mismas van encaminadas a:

"1. Que se declare la Nulidad parcial de la Resolución SUB 292300 de 19 de diciembre de 2017, proferida por COLPENSIONES, en la que reconoce una pensión de vejez a favor del señor RODRIGUEZ ARIAS ELIAS, bajo la Ley 797 de 2003 en cuantía de \$4.386.121, girando un retroactivo por la suma de \$27.544.447.99. Prestación ingresada en nómina del período 201801 que se paga en el período 201802. Respecto de la liquidación generada equivocadamente.

(...)

Con base en lo anterior y a título de restablecimiento:

2. Se ordene al señor RODRIGUEZ ARIAS ELIAS, a favor de COLPENSIONES, la devolución de la diferencia pagada de más por superar el tope máximo legal permitido, por concepto de la liquidación errónea de la pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados del acto Resolución SUB 292300 de 19 de diciembre de 2017, hasta que se ordene la suspensión provisional o se declare su nulidad y los valores producto del reconocimiento ordenado anteriormente.

3. Las sumas reconocidas a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, deberán ser indexadas o reconocer los intereses a que haya lugar, según el caso, con la finalidad de no causar un detrimento patrimonial a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo de la moneda."

Como se desprende de lo anterior, le asiste razón al recurrente en la medida en que, en la fijación del litigio se omitió referirse de manera precisa a las pretensiones dirigidas al restablecimiento del derecho; por lo cual el Despacho repondrá parcialmente el auto calendarado el 27 de abril de 2023, únicamente en lo atinente a la fijación del litigio, en lo demás permanece incólume.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto dictado el 27 de abril de 2023, para adicionar la fijación del litigio, en los siguientes términos:

*En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda, la **fijación del litigio** consiste en establecer sí el acto*

administrativo demandado, Resolución No. SUB 292300 de 19 de diciembre de 2017, mediante el cual se reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Elías Rodríguez Arias, desconoce las disposiciones legales en que debería estar fundado; como quiera que, el IBC tomado en cuenta para la liquidación de la prestación supera el tope máximo (25 SMLMV) dispuesto por el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, Inciso 4º y párrafo modificados por el artículo 5º de la Ley 797 de 2003 y, como consecuencia de ello, si resulta procedente a título de restablecimiento del derecho, declarar la nulidad parcial de la resolución acusada y ordenar al demandado REINTEGRAR a favor de COLPENSIONES la diferencia de las sumas económicas recibidas por concepto de la liquidación errónea de la pensión de vejez, sumas que deben ser indexadas o, si por el contrario se encuentra ajustado a la legalidad y se deben negar las pretensiones de la demanda. En los términos anteriores queda fijado el litigio.

SEGUNDO: En lo demás, permanece incólume la referida providencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

lchr

³Demandantes: paniaguabogota1@gmail.com; paniaguasupervisor1@gmail.com;

Demandados: josueabogadolaboral@yahoo.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e041016f34f1bbc5640c1bfbd1f35bdab9433d19786db00df72e60555f672fa**

Documento generado en 30/05/2023 03:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 35 **016 2019 00269 00**
Demandante: Lina Ramírez Garzón
Demandado: Contraloría General de la República
Controversia: Reintegro cargo planta temporal

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre (i) el requerimiento efectuado a la parte demandante en auto del 31 de enero de 2023¹ y (ii) traslado para alegar de conclusión.

El día 27 de octubre de 2022 este juzgado llevó a cabo audiencia inicial² de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y se decretaron pruebas a favor de las partes y de oficio.

En la misma sesión se declaró abierta la audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante desistió de la prueba testimonial, se efectuaron requerimientos probatorios y se libraron los oficios correspondientes para el recaudo de las pruebas documentales.

Ahora, en cuanto la práctica de las pruebas decretadas en el medio de control se realizan las siguientes precisiones:

1. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documentales aportados: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la demanda (PDF No. 2 y 3). Entre ellos se destacan:

1.1.1. Resolución No. ORD-81117-02257-2017 del 25 de julio de 2017 (PDF No. 2 hojas 1 y 2).

1.1.2. Copia correo electrónico del 03 de enero de 2019 dirigido a María Teresa Zuluaga Botero con copia a Lina Ramírez Garzón donde adjunta memorando del 17 de diciembre de 2018 suscrito por el Vicecontralor (e) General de la República (PDF No. 2 hojas 3 y 4).

1.1.3. Memorando No. 2018IE0099924 del 17 de diciembre de 2018 suscrito por el Vicecontralor (e) General de la República con asunto: "RETIRO POR VENCIMIENTO DEL PLAZO DE DURACIÓN DE LA PLANTA TEMPORAL DE REGALÍAS" (PDF No. 2 hojas 5 y 6).

1.1.4. Fallo de primera instancia proferido el 18 de julio de 2017 por Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección "C" dentro del expediente No. 25000-23-36-000-2017-01233-00 (PDF No. 2 hojas 8 a 25).

1.1.5. Fallo de segunda instancia proferido el 25 de octubre de 2017 por el Consejo de Estado Sección Cuarta dentro del expediente No. 25000-23-36-000-

¹ Expediente digital. PDF No. 64

² Expediente digital. PDF No. 59

2017-01233-01 (PDF No. 2 hojas 26 a 40).

1.1.6. Derecho de petición presentado por la demandante el 03 de mayo de 2019 ante la Contraloría General de la República -en adelante CGR- bajo radicado No. 2019ER0043196 (PDF No. 3 hoja 1).

1.1.7. Oficio No. 2019EE0057105 del 16 de mayo de 2019 expedido por el director de Oficina Jurídica de la CGR (PDF No. 3 hojas 3 a 6).

1.1.8. Constancia de conciliación extrajudicial No. E-2019-251968 del 17 de junio de 2019 (PDF No. 3 hojas 7 y 8).

1.1.9. Manual específico de funciones y competencias laborales de los empleos públicos de planta global de la CGR – cargo: asesor de gestión grado 01 de la Oficina Jurídica (PDF No. 3 hojas 12 y 13).

1.2. Testimoniales:

- **Andrea Lucía Salazar y Miguel Ángel Ramírez Cabra.**

Desistimiento de la prueba testimonial aceptado en audiencia de pruebas (PDF No. 59 hoja 7).

2. PRÁCTICA DE PRUEBAS PARTE DEMANDADA.

2.1. Documentales aportados: Se tienen como pruebas las documentales aportadas con la contestación (PDF No. 11,12, 14, 15 y 16). Entre ellos se destacan:

2.1.1. Constancia de tiempos de servicio de la demandante (PDF No. 12)

2.1.2. Resolución No. ORD-81117-000 692-2015 del 16 de marzo de 2015 "*Por medio de la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta temporal de empleos de la Contraloría General de la República*" (PDF No. 16 hoja 1).

2.1.3. Resolución No. ORD-81117-02089 del 10 de julio de 2017 "*Por medio de la cual resuelve petición de revocación directa de la Resolución Ordinario No. 81117-00919 del 6de abril de 2017*" (PDF No. 16 hojas 75 a 81).

2.1.4. Resolución No. ORD-81117-00292-2019 del 30 de enero de 2019 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales a LINA RAMÍREZ GARZÓN (...), exfuncionario(a) de la CRG*" (PDF No. 16 hojas 116 a 118).

3. PRÁCTICA DE PRUEBAS DE OFICIO.

3.1. Documentales solicitados:

Mediante auto del 31 de enero de 2023³ se requirió al apoderado judicial de la parte demandada para que allegara la solicitado en audiencia inicial del 27 de octubre de 2022:

3.1.1. **Solicitud a la Contraloría General de la República.** Certificación sobre:

3.1.1.1. Funciones del cargo de *Profesional Especializado Nivel Profesional Grado 04* adscrito a la Planta Temporal de Regalías.

³ Expediente digital. PDF No. 64

Respuesta archivo PDF No. 67. Hojas 122 a 126. Certificaciones del 10 de febrero de 2023 expedidas por la gerente de Talento Humano de la CGR.

3.1.1.2. Funciones que tienen adscritas todos los cargos que fueron creados con ocasión a la Ley 1530 de 2012 desarrollada en su Decreto 1539 de 2012.

Respuesta archivo PDF No. 67. Hojas 1 a 120. Resolución No. ORD-81117-000692-2015 del 16 de marzo de 2015.

Por lo anterior, en atención a que se encuentran recaudadas las pruebas decretadas y no se considera necesario señalar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará a las partes la presentación por escrito de los **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes, de acuerdo con inciso final del artículo 181 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el **término común de diez (10) días**, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto.

SEGUNDO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

TERCERO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto.

CUARTO: Ingresar el expediente al Despacho una vez se encuentre en firme la presente providencia y estén vencidos los términos para continuar con la actuación procedente.

Hipervínculo de acceso a expediente digital para consulta de los sujetos procesales: [11001333501620190026900](https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20comp%20artidos/GeneralJuzgado/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2016/11001333501620190026900?csf=1&web=1&e=olERke)

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20comp%20artidos/GeneralJuzgado/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2016/11001333501620190026900?csf=1&web=1&e=olERke>

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

⁴ linaramirezgarzon@yahoo.es; notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co; efren.bermeo@contraloria.gov.co; cebaqueror@gmail.com; cesarefrenbaquerorozo@gmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79fdd7f3573681ebff7d81b68af01ca6cc793fdb6fadc6f2930c1ca44c25542**

Documento generado en 30/05/2023 03:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho - *Lesividad*
Radicación: 11001 33 35 **016 2021 00130 00**
Demandante: Edgar Hernán Olaya Portela
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Controversia: Llamamiento a calificar servicios

Procede el Despacho a resolver sobre (i) requerimiento inicial para el suministro de los antecedentes administrativos relacionados con el litigio y (ii) programación de audiencia inicial.

1. Requerimiento sobre antecedentes administrativos.

Por auto admisorio del 22 de marzo de 2022¹ el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá advirtió a la PARTE DEMANDADA sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA.

Por lo tanto, se requerirá a la PARTE DEMANDADA para que el término de cinco (05) días hábiles allegue los antecedentes administrativos solicitados, lo anterior so pena de incurrir en sanciones consagradas en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Debe allegar en especial:

1.1. Acta completa de la Junta Asesora del 24 de abril de 2020 con las recomendaciones de no ascenso del capitán (R) Edgar Hernán Olaya Portela identificado con la cédula de ciudadanía No. 80'189.341 de Bogotá junto con todos los soportes del caso.

1.2. Acta completa No. 008 del del 15 de julio de 2020 de sesión ordinaria virtual de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para las Fuerzas Militares presidida por el ministro de Defensa Nacional y 58 generales y oficiales insignia.

2. Programación de audiencia inicial.

En firme el auto anterior del 21 de febrero de 2023² por medio del cual se declaró probada la excepción previa de "*falta de legitimación en la causa por pasiva*" de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL y sin haberse formulado excepciones por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, es procedente fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

De acuerdo con lo normado en el numeral 2º del artículo 180 del CPACA se advierte que es obligación de los apoderados concurrir a la audiencia inicial, so pena imponer la multa señalada en numeral 4º de la misma norma.

En consecuencia, el Despacho, **RESUELVE:**

¹ Expediente digital. PDF No. 16

² Expediente digital. PDF No. 35

PRIMERO: Requerir a la PARTE DEMANDANDA para que el término de cinco (05) días hábiles allegue al expediente los antecedentes administrativos solicitados en auto admisorio del 22 de marzo de 2022³ del Juzgado 16 Administrativo de Bogotá, so pena de incurrir en sanciones del parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial -presencial- de que trata el artículo 180 del CPACA para el día **15 de junio de 2023 a las 11:00 a.m.**, en la sala de audiencias del Complejo Judicial del CAN ubicada en la carrera 57 No. 43 – 91, para que comparezcan las partes, apoderados y el agente del Ministerio Público.

TERCERO: Advertir a las partes que, para el día de la audiencia inicial deberán acreditar la radicación de los derechos de petición ante las autoridades respecto de las cuales se pretenda la incorporación de alguna prueba documental, de conformidad con lo previsto en el numeral 10 del artículo 78 y 173 del CGP.

CUARTO: Prevenir a los apoderados de las partes que la comparecencia a esta audiencia es obligatoria, ya que de no existir causa justificada que impida su concurrencia, se impondrá la sanción pecuniaria prevista en el numeral 4º del citado artículo 180 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO: Exhortar a la entidad accionada con el fin de que previo a la celebración de la audiencia inicial, someta a estudio del Comité de Conciliación el asunto objeto del presente proceso, toda vez que dentro de la audiencia inicial se tendrá la posibilidad de proponer acuerdo conciliatorio.

SEXTO: Notificar la presente decisión a las partes, y enviar mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

Expediente digital: [11001333501620210013000](https://expediente.digita.gov.co/11001333501620210013000)

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

³ Expediente digital.PDF No. 16

⁴edgarhernanolya@hotmail.com ; juriscorporation@hotmail.com ; notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co ; leonardo.melo@mindefensa.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7193c086c6df5fe6ca4228db1581921f351bbebc3173be9998ede2d103db367**

Documento generado en 30/05/2023 03:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 110013335 **027 2018 00208 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Yazmin María Guzmán Lara
Controversia: Lesividad – Retroactivo pensional
Asunto: Pone en conocimiento prueba.

Conforme con la constancia secretarial, el Director de Procesos Judiciales de Colpensiones aporta respuesta al requerimiento efectuado por este despacho mediante providencia del 31 de enero de 2023. Esta no fue remitida a los demás sujetos procesales.

Es así que, con oficio 2023_1931740 comunica que revisado el bizagi (gestor documental que contiene la trazabilidad de las solicitudes radicadas en Colpensiones) se logró establecer que el Radicado 2017 8915266 fue un requerimiento interno a través del que se solicitó la inclusión en nómina de un pago único a favor de la señora Yazmín María por la suma neta de \$1.667.090, 00, así:

- ✓ Mesada del período de agosto de 2017, por valor de \$368.858,
- ✓ Mesada del período suspendido, desde mayo de 2017 hasta julio de 2017, por valor de \$1.106.574,
- ✓ Mesada adicional de junio de 2017, por valor de \$368.858.

Lo anterior, como se muestra a continuación:

BANCOLOMBIA C. P.		CUPON DE PAGO No. 0	
1067924483		MES 8	AÑO 2017
CIUDAD/DPTO MONTERIA / CORDOBA		PAGUESE HASTA 30/11/2017	
IDENTIFICACION CC 1067924483		SUCURSAL MONTERIA-AV 1 N° 30-32	
		NOMBRE PENSIONADO YAZMIN MARIA GUZMAN LARA	
COD.	CONCEPTOS	INGRESOS	EGRESOS
10	(9230) SOBREV PENSIONADO-VEJEZ - VALOR PENSION	368.858.00	
10	(9230) SOBREV PENSIONADO-VEJEZ - VALOR PENSION	1.106.574.00	
20	SALUD - COOMEVA		44.300.00
20	SALUD - COOMEVA		132.900.00
70	MESADA ADICIONAL	368.858.00	
Linea de Atención al Pensionado:		1.844.290.00	177.200.00
Medellin (4)283 6090, Bogota (1)489 0909. Resto del país 018000 41 0909 Página Web: www.colpensiones.gov.co - Ayuda al ciudadano / Atención al ciudadano		NETO A PAGAR	1.667.090.00

Se evidencia entonces por este Juzgado, que lo anterior dio lugar a la expedición de la Resolución SUB 97565 del 12 de abril de 2018 que ordenó el pago del retroactivo por la suma de \$10,997,302.00, que valga decirlo corrigió el valor de \$12.664,394.00 ordenado previamente en la Resolución SUB 150438 del 8 de agosto de 2017 que constituye el acto administrativo demandado¹.

Así las cosas, se pondrá en conocimiento, por tres (3) días) la respuesta obrante en el archivo 37RespuestaRequerimiento, para lo que los demás sujetos procesales consideren pertinente.

¹ \$12.664,394.00 - \$1.667.090 = \$10.997.304.

En consecuencia, **RESUELVE:**

Poner en conocimiento la respuesta aportada por Colpensiones y que obra en el archivo 37RespuestaRequerimiento.

Se Reitera que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2027/11001333502720180020800%20-%20ROCIO?csf=1&web=1&e=YXdurG>

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

² paniaguabogota1@gmail.com; chicangel_93@hotmail.com;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2496cbdff2dc699ec6dc21cdcd433955572722aed09e565739c81a6466ff59f7**

Documento generado en 30/05/2023 12:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	11001 33 42 055 2018 00097 00
Demandante:	MARTHA EFIGENIA GONZALEZ TRASLAVINA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS adscrito al MINISTERIO DE TRANSPORTE
Controversia:	Contrato realidad
Asunto:	Corre traslado de la Prueba y Alegatos.

Teniendo en cuenta que este proceso se encontraba surtiendo la práctica de pruebas documentales decretadas en audiencia celebrada el 22 de febrero del presente año, y que, en virtud de ello, fue allegada la totalidad de la prueba documental ordenada, se dispone:

1. **Correr traslado** de la prueba recaudada por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, a los sujetos procesales a fin de garantizar el derecho de contradicción, una vez finalizado este dar cumplimiento al numeral segundo de esta providencia.
2. **Correr traslado** a las partes y al agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE¹ y CÚMPLASE,

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

¹jamobo@gmail.com; jjorozco63@gmail.com; mgonzalez2011@gmail.com; njudiciales@invias.gov.co; jemanrique@invias.gov.co; jgduran@invias.gov.co; mgonzalez2011@gmail.com; jamobo@gmail.com; jjorozco63@gmail.com; jgduran@invias.gov.co; jemanrique@invias.gov.co; jmanrique@mb-abogados.com.co; niudiciales@invias.gov.co

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4c866d6d4bedcba834b4e00f2b484f9c710e79e805fed7b02201f8fc31ac92**

Documento generado en 30/05/2023 03:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001 33 42 **055 2018 00062 00**
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Demandado: Luz Marina Luna Rodríguez
Controversia: Lesividad – Reconocimiento pensional
Asunto: Traslado Alegatos de Conclusión

Una vez en firme la providencia anterior, por medio de la cual se prescindió del término probatorio y se fijó el litigio, se correrá traslado para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A.

En consecuencia, **RESUELVE:**

PRIMERO. CORRER TRASLADO para alegar por escrito por un término común de 10 días a los intervinientes y al Ministerio Público, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 *ibidem*, de conformidad con el parágrafo del artículo 182A.

SEGUNDO. Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Advertir a las partes, que TODO memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y, iii) asunto. Además de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán enviar a los demás sujetos procesales a través de los medios electrónicos correspondientes copia de los memoriales o actuaciones que realicen, en el término legal establecido para ello.

TERCERO. Ingresar el expediente al Despacho para sentencia, una vez finalice el término concedido.

Se comparte el link del expediente para que las partes puedan revisar todas las actuaciones procesales:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/teams/JUZGADO67ADMINISTRATIVO/Documentos%20compartidos/General/EXPEDIENTES%20JUZGADO%2055/11001334205520180006200-%20-%20ROCIO?csf=1&web=1&e=HyHxWW>

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Ver archivo 029SustitucionPoder.
5 paniaquabogota1@gmail.com;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergo

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **167a38529a1ce924118263e21c23a74524beb7a7da11d41f29a545b51fd8f074**

Documento generado en 30/05/2023 12:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00135 00**
Demandante: Gloria Cristina Tachack Daza
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital
Controversia: Sanción mora – consignación de cesantías
Asunto: Decisión de excepciones previas. Requerimiento.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la Fiduciaria la Previsora no contestó la demanda; por su parte, el Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaría de Educación, a través de sus apoderados judiciales, propusieron excepciones, sin que ninguna tenga el carácter de previa en aplicación de lo previsto en el artículo 100 del CGP, por remisión expresa del parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1. Excepciones de mérito. Etapa procesal para su resolución.

Revisados los escritos de contestación de demanda, se observa que el *Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formuló las excepciones de: "CADUCIDAD; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"; la SED; por su parte, en escrito separado propuso: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA¹ y con la contestación de la demanda " INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS, PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA O INNOMINADA".*

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

2. Requerimiento.

Por auto admisorio del 21 de febrero de 2023² se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, en especial *"certificación de la fecha en la cual fueron consignadas las cesantías correspondientes al año 2020"*. También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

Sin embargo, en las contestaciones de la demanda no adjuntaron lo solicitado por lo que se requerirá para el cumplimiento de la carga legalmente impuesta, so pena de aplicación de poderes correccionales del juez del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Archivo 19EscritoExcepcionesPrevias.

² Archivo 07AutoAdmiteDemanda.

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta la sentencia.

CUARTO: Requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y su vocera FIDUPREVISORA S.A. para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto admisorio del 21 de febrero de 2023. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto, so pena de incurrir en aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP y/o sanciones del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO identificada con cédula de ciudadanía No 1.110.453.991 de Bogotá y T.P No. 201.409 del C.S.J como apoderada principal del demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, según poder general conferido mediante Escritura Pública 0129 del 19 de enero de 2023, obrante en el expediente digital en el archivo 16 hojas 26 y ss.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.443.763 de Bogotá y T.P No. 260.125 del C.S.J como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 16 hojas 48 y 49.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.589.807 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J en calidad de apoderado principal de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 18 hojas 27 y 28.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Dr. GIOVANNY ALEXANDER SANABRIA VELAZQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.024.476.225 de Bogotá y T.P No. 391.789 del C.S.J como apoderado sustituto de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 18 hoja 37.

NOVENO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

DÉCIMO PRIMERO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación precedente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

³ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com; asanabriaabogadoschaustre@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co;

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c23e401978ce52b1ee5149db72f64856f653d817d26ca90194131c5f3f002d5**

Documento generado en 30/05/2023 12:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00142 00**
Demandante: Patricia Bravo Cruz
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital
Controversia: Sanción mora - cesantías definitivas
Asunto: Decisión de excepciones previas. Requerimiento.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandada a través de su apoderado judicial, propuso excepciones de mérito y previas, de las cuales se corrió traslado al demandante¹, quien no presentó manifestación alguna al respecto.

Procede el Despacho a resolver *(i)* sobre las excepciones que tengan carácter de previas como quiera que para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011² y *(ii)* sobre requerimiento efectuado en auto admisorio.

1. Resolución de excepciones previas planteadas.

1.1. Parte demandada Ministerio de Educación Nacional – FOMAG –

No contestó la demanda; por ende, no existen excepciones de esta naturaleza por resolver.

1.2. Fiduprevisora S.A. y Secretaría de Educación Distrital -SED.

Ninguna propuso excepciones previas con la contestación.

2. Excepciones de mérito. Etapa procesal para su resolución.

Revisados los escritos de contestación de demanda, se observa que *(i)* la Fiduprevisora S.A formuló las excepciones de mérito "COBRO DE LO NO DEBIDO"; "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", "INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA", "INEXISTENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO" y "EXCEPCIÓN INNOMINADA"; la SED por su parte, *(i)* "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" *(ii)* "PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICA O INNOMINADA".

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, como quiera que en los términos del artículo 100 del CGP no constituyen excepciones previas, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

3. Requerimiento.

¹Archivo 19FijacionEnListaContestacion

² Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

Por auto admisorio del 21 de febrero de 2023³ se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, en especial “*certificación de la fecha en la cual fueron pagadas las cesantías definitivas reconocidas al demandante mediante Resolución 12861 de 31 de diciembre de 2018*”. También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

Sin embargo, en las contestaciones de la demanda no adjuntaron lo solicitado por lo que se requerirá para el cumplimiento de la carga legalmente impuesta, so pena de aplicación de poderes correccionales del juez del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

SEGUNDO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A. y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta la sentencia.

CUARTO: Requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y su vocera FIDUPREVISORA S.A. para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto admisorio del 21 de febrero de 2023. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto, so pena de incurrir dar aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP y/o sanciones del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.589.807 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J en calidad de apoderado principal de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 15 hojas 12 y 13.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.233.694.276 de Bogotá y T.P No. 393.775 del C.S.J como apoderado sustituto de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 15 hoja 14.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No 79.851.398 de Bogotá y T.P No. 189.563 del C.S.J como apoderado de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según poder conferido obrante en el expediente digital en el archivo 18 hoja 1 y ss.

OCTAVO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOVENO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

³ Archivo 06AutoAdmiteDemanda.

DÉCIMO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación precedente.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

⁴ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com; amunozabogadoschaustre@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; dmateus@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea855cedd69e1e40750090befb0bd6c5a872d36c894567d4c533594ad56d4df**

Documento generado en 30/05/2023 02:12:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00152 00**
Demandante: Diego Fernando Arcila Celis
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital
Controversia: Sanción mora - cesantías definitivas
Asunto: Decisión de excepciones previas. Requerimiento.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, el Ministerio de Educación -FOMAG no contestó la demanda; por su parte, la Fiduciaria la Previsora y la Secretaría de Educación, a través de sus apoderados judiciales, propusieron excepciones, sin que ninguna tenga el carácter de previa en aplicación de lo previsto en el artículo 100 del CGP, por remisión expresa del párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹.

1. Excepciones de mérito. Etapa procesal para su resolución.

Revisados los escritos de contestación de demanda, se observa que (i) la Fiduprevisora S.A formuló las excepciones de mérito "COBRO DE LO NO DEBIDO"; "ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA", "INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA", "INEXISTENCIA DE LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO" y "EXCEPCIÓN INNOMINADA"; la SED por su parte, (i) "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" (ii) "PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICA O INNOMINADA".

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

2. Requerimiento.

Por auto admisorio del 21 de febrero de 2023² se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, en especial "certificación de la fecha en la cual fueron pagadas las cesantías definitivas reconocidas al demandante mediante Resolución 12861 de 31 de diciembre de 2018". También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

Sin embargo, las contestaciones de la demanda no adjuntaron lo solicitado por lo que se requerirá para el cumplimiento de la carga legalmente impuesta, so pena de aplicación de poderes correccionales del juez del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Ley 2080 de 2021 artículo 38. Modificó párrafo segundo del artículo 175 del CPACA.

² Archivo 06AutoAdmiteDemanda.

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG.

SEGUNDO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A. y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

TERCERO: Diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta la sentencia.

CUARTO: Requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y su vocera FIDUPREVISORA S.A. para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto admisorio del 21 de febrero de 2023. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto, so pena de incurrir en la aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP y/o sanciones del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.589.807 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J en calidad de apoderado principal de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 15 hojas 12 y 13.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.233.694.276 de Bogotá y T.P No. 393.775 del C.S.J como apoderado sustituto de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 15 hoja 14.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. DIEGO ALBERTO MATEUS CUBILLOS identificado con cédula de ciudadanía No 79.851.398 de Bogotá y T.P No. 189.563 del C.S.J como apoderado de la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., según poder conferido obrante en el expediente digital en el archivo 18 hoja 1 y ss.

OCTAVO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOVENO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

DÉCIMO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación precedente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

³ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com; amunozabogadoschaustre@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; dmateus@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93be902dddc30c775f66c67e4bb7254a0ed1da6216b7ffd811c21f5c54c2789b**

Documento generado en 30/05/2023 12:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00153 00**
Demandante: Viviana Gineth Torres Hernández
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital
Controversia: Sanción mora – consignación de cesantías
Asunto: Decisión de excepciones previas. Requerimiento.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la Fiduciaria la Previsora no contestó la demanda; por su parte, el Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaría de Educación, a través de sus apoderados judiciales, propusieron excepciones, sin que ninguna tenga el carácter de previa en aplicación de lo previsto en el artículo 100 del CGP, por remisión expresa del parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1. Excepciones de mérito. Etapa procesal para su resolución.

Revisados los escritos de contestación de demanda, se observa que el *Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formuló las excepciones de: "CADUCIDAD; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"; la SED; por su parte, en escrito separado propuso: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA¹ y con la contestación de la demanda " INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS, PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA O INNOMINADA".*

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

2. Requerimiento.

Por auto admisorio del 21 de febrero de 2023² se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, en especial "certificación de la fecha en la cual fueron consignadas las cesantías correspondientes al año 2020". También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

Sin embargo, las contestaciones de la demanda no adjuntaron lo solicitado por lo que se requerirá para el cumplimiento de la carga legalmente impuesta, so pena de aplicación de poderes correccionales del juez del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Archivo 17ContestacionDemandaSecEducacion folios 14 a 16.

² Archivo 06AutoAdmiteDemanda.

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta la sentencia.

CUARTO: Requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y su vocera FIDUPREVISORA S.A. para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto admisorio del 21 de febrero de 2023. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto, so pena de incurrir dar aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP y/o sanciones del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO identificada con cédula de ciudadanía No 1.110.453.991 de Bogotá y T.P No. 201.409 del C.S.J como apoderada principal del demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, según poder general conferido mediante Escritura Pública 0129 del 19 de enero de 2023, obrante en el expediente digital en el archivo 15 hojas 36 y ss.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.443.763 de Bogotá y T.P No. 260.125 del C.S.J como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 15 hojas 58 y 59.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.589.807 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J en calidad de apoderado principal de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 17 hoja 17.

OCTAVO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOVENO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

DÉCIMO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación precedente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

³ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; pchaustre@chaustreabogados.com; pchaustreabogados@gmail.com; notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co; t_krueda@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d9effd5cbe077e273583ab6509cc42cc7f51b0c70ca0f52cf8e4d45cd5a796**

Documento generado en 30/05/2023 12:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SESENTA Y SIETE (67) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 11001 33 42 **067 2022 00155 00**
Demandante: Liliana Ivonne Badillo Badillo
Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A y Bogotá D.C - Secretaría de Educación Distrital
Controversia: Sanción mora – consignación de cesantías
Asunto: Decisión de excepciones previas. Requerimiento.

Vencidos los términos señalados en los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011, la Fiduciaria la Previsora no contestó la demanda; por su parte, el Ministerio de Educación – FOMAG y la Secretaría de Educación, a través de sus apoderados judiciales, propusieron excepciones, sin que ninguna tenga el carácter de previa en aplicación de lo previsto en el artículo 100 del CGP, por remisión expresa del parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1. Excepciones de mérito. Etapa procesal para su resolución.

Revisados los escritos de contestación de demanda, se observa que el *Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formuló las excepciones de: "CADUCIDAD; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN"; la SED; por su parte, en escrito separado propuso: "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA¹ y con la contestación de la demanda " INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS, PRESCRIPCIÓN y GENÉRICA O INNOMINADA".*

Frente a las anteriores excepciones el Despacho dispone que no hay lugar a pronunciarse en esta etapa procesal, por lo que deberán resolverse al momento de proferir sentencia.

2. Requerimiento.

Por auto admisorio del 21 de febrero de 2023² se advirtió al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sobre su deber de allegar los antecedentes administrativos del acto acusado según el artículo 175 del CPACA, en especial "certificación de la fecha en la cual fueron consignadas las cesantías correspondientes al año 2020". También se solicitó al ente territorial certificación sobre solicitud de pago de cesantías.

Sin embargo, las contestaciones de la demanda no adjuntaron lo solicitado por lo que se requerirá para el cumplimiento de la carga legalmente impuesta, so pena de aplicación de poderes correccionales del juez del artículo 44 del CGP.

En consecuencia, el Despacho **RESUELVE:**

¹ Folios 1 a 3 del archivo 18ContestacionDemandaSecEducacion.

² Archivo 07AutoAdmiteDemanda.

PRIMERO: Tener por presentada en tiempo la contestación de la demanda por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG y de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, conforme al término previsto en el artículo 172 del CPACA.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., FIDUPREVISORA S.A.

TERCERO: Diferir el estudio de las excepciones de mérito hasta la sentencia.

CUARTO: Requerir al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y su vocera FIDUPREVISORA S.A. para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales 5° y 6° del auto admisorio del 21 de febrero de 2023. **Término de cinco (5) días** contados a partir de la fecha en que se reciba el oficio que se libre para tal efecto, so pena de incurrir en aplicación a los poderes correccionales del artículo 44 del CGP y/o sanciones del artículo 175 del CPACA.

QUINTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. CATALINA CELEMIN CARDOSO identificada con cédula de ciudadanía No 1.110.453.991 de Bogotá y T.P No. 201.409 del C.S.J como apoderada principal del demandado MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, según poder general conferido mediante Escritura Pública 0129 del 19 de enero de 2023, obrante en el expediente digital en el archivo 16 hojas 36 y ss.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva a la Dra. KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cédula de ciudadanía No 1.018.443.763 de Bogotá y T.P No. 260.125 del C.S.J como apoderada sustituta del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 16 hojas 58 y 59.

SÉPTIMO: Reconocer personería adjetiva al Dr. PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No 79.589.807 de Bogotá y T.P No. 101.271 del C.S.J en calidad de apoderado principal de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 18 hojas 19 y 20.

OCTAVO: Reconocer personería adjetiva al Dr. ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.233.694.276 de Bogotá y T.P No. 393.775 del C.S.J como apoderado sustituto de la demandada SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, según poder conferido obrante en el expediente digital archivo 20 hoja 1.

NOVENO: Señalar que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DÉCIMO: Advertir a las partes, que la contestación o cualquier memorial con destino a este proceso, deberá remitirse en formato PDF por el canal digital correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co con indicación de los siguientes datos: i) número de expediente, ii) partes del proceso y iii) asunto.

DÉCIMO PRIMERO: Ingresar el expediente al Despacho una vez, se encuentre en firme la presente providencia para continuar con la actuación procedente.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE.

GISSELL NATHALY MILLAN INFANTE
Juez

Ergc

³ notificacionescundinamarcalqab@gmail.com; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
pchaustre@chaustreabogados.com; amunozabogadoschaustre@gmail.com;
notjudicial@fiduprevisora.com.co; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_krueda@fiduprevisora.com.co;

Firmado Por:
Gissell Nathaly Milan Infante
Juez
Juzgado Administrativo
067
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67184f0567ccd6ee8bd817e32e3c4d20a4b61ab48e920f8ca86b9a9be096a8d**

Documento generado en 30/05/2023 12:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>